S.J.
Folio
378

Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En la ciudad de La Plata, a los 3 días del mes de noviembre de 2026, siendo las 13.00 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el S.J. 768/25 caratulado "García Maañon, Ernesto Ángel Anastasio -Juez de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro- *s/* Procuración General SCJBA (doctor Conte-Grand, Julio M.) – Denuncia" y su acum. S.J. 775/25 caratulado "García Maañon, Ernesto Ángel Anastasio -Juez de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro- *s/ Colegio de Abogados de San Isidro* y Salas Giselle Beatriz – Denuncia". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 20 de octubre del corriente año por decisión del doctor Sergio Gabriel Torres, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 –t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen –a través de la plataforma Zoom- el señor Presidente del Cuerpo, doctor Sergio Gabriel Torres, los señores conjueces abogados doctores Jorge Alberto Ludovico, Iván Roberto Ponce Martínez, Lisandro Daniel Benito y las señoras conjuezas abogadas doctoras Beatriz

Domingorena y Marcela Alejandra Wambold. También los señores conjueces legisladores doctores Juan José Esper Zamar, Diego Raúl Garciarena, Gustavo Sergio Cuervo, y las señoras conjuezas legisladoras doctoras Natalia Miriam Blanco y Florencia Arietto. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, quienes integran el Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir lo siguiente:

¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?

I. Antecedentes.

I.1. El 4 de noviembre de 2025, el señor Procurador General, doctor Julio M. Conte-Grand, formuló denuncia contra el doctor Ernesto Ángel Anastasio García Maañón, juez integrante de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro, lo que dio origen a las actuaciones S.J. 768/25.

Le atribuyó conductas constitutivas de "mal desempeño" que comprometieron el servicio de administración de justicia y resultaron incompatibles con la buena conducta exigida por el artículo 176 de la Constitución provincial para la permanencia en el cargo.

En particular, denunció comportamientos de acoso hacia mujeres que integraban la planta funcional de la Cámara departamental, exteriorizados mediante mensajes, expresiones inadecuadas e intentos

de seducción dirigidos a personas en situación de inferioridad laboral. Asimismo, le reprochó malos tratos reiterados hacia el personal, consistentes en expresiones agraviantes, órdenes arbitrarias, actitudes misóginas y conductas de menosprecio o desconocimiento de las capacidades y funciones de determinados agentes.

También le imputó la utilización de recursos estatales en beneficio propio; referencias indebidas a sus superiores para afianzar su posición de poder; intentos de condicionar o amedrentar a funcionarios y empleados citados como testigos; y la delegación en terceros de la suscripción de resoluciones a su cargo.

Encuadró tales conductas en el artículo 248 del Código Penal, conforme al artículo 20 de la ley 13.661, y en las causales previstas en el artículo 21, incisos "d", "e", "f", "q" y "r", de esa norma.

I.2. El 15 de diciembre de 2025, la doctora Guillermina Soria, en representación del Colegio de Abogados de San Isidro y con el patrocinio letrado del doctor Martín Alejandro Sánchez, formuló una nueva denuncia contra el magistrado, que dio origen al expediente S.J. 775/25, posteriormente acumulado al anterior.

Le atribuyó hechos de violencia y acoso laboral y sexual, conductas discriminatorias, xenófobas y misóginas; la delegación indebida de su firma electrónica mediante la utilización del token criptográfico por terceros; la falta de domicilio real en el partido donde ejercía sus funciones, con perjuicio para la administración de justicia; y su inasistencia sistemática y escasa permanencia en la sede judicial.

Asimismo, denunció el empleo de recursos humanos de la dependencia para fines particulares; el amedrentamiento de testigos y la

exhibición de armas de fuego; la invocación de contactos e influencias con superiores jerárquicos para reforzar su autoridad frente a pares y subordinados; y limitaciones informáticas que le impedían cumplir autónomamente obligaciones básicas del cargo.

Encuadró los hechos, según el caso, en los artículos 20 y 21, incisos "b", "d", "e", "i", "j", "q" y "r", de la ley 13.661; 1, 2, 3, 4, 5, incisos 2, 3 y 5, y 6, incisos "c" y "d", y concordantes de la ley 26.485; y 1, 2, 3, 4, 5, incisos "b", "c", "d", "e", "f", "i", "j" y "k", 6 y 9 de la ley 13.168, texto ordenado por ley 14.085.

I.3. El 4 de mayo de 2026, el Procurador General amplió la denuncia a raíz de un hecho comunicado por el secretario de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, doctor Bernardo Hermida Lozano.

El funcionario informó que García Maañón se presentó en la Cámara acompañado por su hijo, un abogado y otras dos personas para retirar objetos de su despacho. En esa ocasión, se llevó un escritorio, un sillón y una bandera nacional con su mástil, elementos que, según el secretario, pertenecían a la Sala, mientras que los restantes objetos quedaron esparcidos en el piso.

El hecho fue encuadrado en los artículos 20 y 21, incisos "d", "e", "f" y "q", de la ley 13.661.

I.4. El 12 de agosto de 2026, el Jurado declaró, por unanimidad, que los hechos denunciados en ambos expedientes se encontraban comprendidos en su competencia. Asimismo, confirió vista al magistrado por cinco días respecto de la solicitud de apartamiento preventivo y corrió traslado a la Procuración General y a la Comisión

Bicameral por quince días, a fin de que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusador o solicitaran el archivo de las actuaciones.

I.5. El 26 de agosto de 2026, el Cuerpo dispuso el apartamiento preventivo del doctor García Maañón de sus funciones como juez integrante de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro, hasta la celebración de la sesión prevista en el artículo 34 de la ley 13.661, con revisión de la medida cada noventa días.

I.6. El 27 de agosto de 2026, el presidente del Colegio de Abogados de San Isidro, doctor Juan José Formaro, con el patrocinio letrado del doctor Hernán Diego Álvaro Asensio Fernández, formuló acusación contra el enjuiciado.

I.7. El 28 de agosto de 2026, la señora Giselle Beatriz Salas se presentó por derecho propio, en su condición de víctima y denunciante originaria, y solicitó intervenir como acusadora particular.

Adhirió a la denuncia, los cargos y la pretensión acusatoria de la Procuración General, sin perjuicio de aportar hechos, pruebas y fundamentos complementarios.

En ese marco, denunció conductas de acoso y violencia de género mediante abuso de la posición jerárquica; violencia laboral y ejercicio personalista de la autoridad; presencia y manipulación de armas en el ámbito judicial; condicionamiento de testigos; utilización por terceros del token, credenciales y mecanismos de firma digital; empleo de recursos públicos para fines particulares; afectación del funcionamiento del organismo; e invocación de vínculos institucionales para reforzar su posición de poder frente a los subordinados.

Encuadró los hechos en el artículo 21, incisos "e", "f", "i", "q" y "r", de la ley 13.661 y en la normativa nacional y provincial sobre violencia laboral y de género.

I.8. El 2 de septiembre de 2026, la Procuración General formuló acusación y asumió formalmente ese carácter en las actuaciones.

I.9. En igual fecha, el Secretario Permanente del Jurado tuvo por codenunciante a la señora Giselle Beatriz Salas y, en atención a la conexidad objetiva y subjetiva con las actuaciones iniciadas por el Colegio de Abogados de San Isidro, dispuso recaratular el expediente S.J. 775/25 como "García Maañón, Ernesto Ángel Anastasio -Juez de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro- s/ Colegio de Abogados de San Isidro y Salas Giselle Beatriz – Denuncia".

I.10. El 11 de septiembre de 2026, el presidente del Jurado, doctor Sergio Gabriel Torres, tuvo por contestados, en tiempo y forma, los traslados conferidos a la Procuración General y al Colegio de Abogados de San Isidro, y por asumidos los roles de acusador institucional y acusador particular, respectivamente.

Asimismo, incorporó la presentación de la señora Giselle Beatriz Salas a la denuncia formulada por el Colegio de Abogados, tuvo por contestado el traslado correspondiente y por asumido su carácter de adjutora.

Finalmente, corrió traslado de las acusaciones al magistrado denunciado, por quince días, a fin de que ejerciera su defensa en los términos del artículo 33 de la ley 13.661.

Folio
Nº 381

I.11. El 20 de octubre de 2026, se tuvo por presentada en tiempo y forma la defensa del encartado, se dispuso la unificación de la representación de la acusación en la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, conforme al artículo 32 de la ley 13.661, y se convocó a la presente audiencia.

II. Las acusaciones.

II.1. Procuración General.

El señor Procurador General, doctor Julio Conte-Grand, formuló acusación contra Ernesto Ángel Anastasio García Maañón por considerar que las conductas descriptas configuraban mal desempeño en los términos de los arts. 20 y 21, incs. "d", "e", "f", "q" y "r", de la ley 13.661, y solicitó su destitución.

Expuso que, el 14 de julio de 2025, los jueces integrantes de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, doctores Juan Eduardo Stepaniuc, Carlos Fabián Blanco, Luis Cayetano Cayuela, Oscar Roberto Quintana y Leonardo Gabriel Pitlevnik, remitieron a la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia la transcripción de un audio difundido por la auxiliar letrada Giselle Beatriz Salas.

Explicó que Salas difundió el audio en el grupo de WhatsApp denominado "Información-Presidencia" y que, según indicó, su contenido motivó el encuadre inicial de las conductas en la Resolución n.° 2206/19 de la Suprema Corte, la ley 13.168 y las directivas del Convenio n.° 190 de la OIT.

Agregó que Salas formalizó una denuncia ante la Subsecretaría de Control Disciplinario y que, durante la investigación, se incorporaron declaraciones, comunicaciones y otros elementos que el Procurador General invocó como fundamento de la acusación.

A fin de ordenar la exposición, el Procurador General agrupó las conductas atribuidas al magistrado en los apartados que se reseñan a continuación.

a. Violencia hacia las mujeres que integraban la planta funcional de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro.

a.1. Caso de la doctora Giselle Beatriz Salas.

Expuso que Salas ingresó como auxiliar letrada interina en el año 2012 y obtuvo la titularidad del cargo a fines de 2016, con funciones en la Secretaría de Presidencia de la Cámara.

Señaló que el 20 de febrero de 2025, antes de asumir la presidencia, García Maañón la convocó a su despacho para coordinar cuestiones funcionales. Si bien inicialmente mantuvieron una relación laboral cordial, el magistrado comenzó a efectuar comentarios sobre su apariencia física y atractivo sexual, le sugirió determinadas prendas de vestir y le envió mensajes de contenido personal e insinuaciones ajenas al ámbito profesional.

Relató que, una vez asumida la presidencia, el acusado le exigió mantener su teléfono disponible fuera del horario judicial, incluso durante la noche y los días no laborables. En ese contexto, le remitió mensajes y audios en horarios inapropiados, algunos de contenido sexual, y realizó comentarios sobre su relación de pareja.

Asimismo, la invitó a participar de una reunión supuestamente laboral en su estancia, junto con funcionarios policiales, su custodio y su hijo. Salas manifestó su incomodidad, intentó evitar la concurrencia y consultó si asistiría otra compañera. Pese a ello, el magistrado insistió en su presencia y ofreció trasladarla mediante su custodio. La situación le provocó una angustia que, según relató, afectó su salud y finalmente impidió su asistencia.

Agregó que García Maañón reiteró sus apreciaciones sobre el atractivo sexual de Salas, la invitó a estudiar en su domicilio y vinculó sus manifestaciones de interés personal con ofrecimientos de colaboración para su carrera judicial. También le formuló preguntas sobre su intimidad y sus presuntas relaciones sexuales con otros magistrados, circunstancia que la denunciante consideró invasiva e impropia de la relación jerárquica.

Describió, además, un episodio ocurrido en el despacho del acusado, durante el cual este le ordenó sentarse en un sillón y se ubicó a su lado, con una proximidad física que la intimidó mientras ella intentó exponer cuestiones de trabajo. Ante su manifestación expresa de incomodidad, el magistrado se apartó.

Señaló que, el 2 de abril de 2025, García Maañón volvió a invitarla a su domicilio. Salas le aclaró que pretendía mantener un vínculo estrictamente laboral, pero el juez reiteró su atracción sexual y afectiva hacia ella, reconoció que ese interés provenía de una presidencia anterior y aseguró que su negativa no modificaría la relación profesional. En esa oportunidad, también le manifestó su disposición a promoverla al cargo de secretaria.

Expuso que Salas aceptó posteriormente una invitación a cenar en un restaurante público, con la intención de aclarar su posición fuera del ámbito laboral y sin la presión derivada de la relación jerárquica. Sin embargo, antes del encuentro, el magistrado la convocó a su despacho, le ordenó cerrar la puerta, la tomó de la cintura e intentó acercarla físicamente, deslizando una mano hacia sus glúteos. La funcionaria se apartó y abandonó el lugar profundamente afectada.

Precisó que, al declarar en la IPP n° 14-00-4674-25, Salas amplió ese episodio y describió el tocamiento sufrido, ocurrido entre las 14:15 y las 14:28 horas. También relató que el acusado le exigió proporcionarle su domicilio para pasar a buscarla y que, posteriormente, continuó enviándole mensajes de contenido sexual y referencias a su cuerpo.

Indicó que, el 4 de abril de 2025, luego de recibir nuevas insinuaciones, Salas rechazó expresamente cualquier vínculo sentimental o sexual. Pese a ello, García Maañón le remitió un extenso audio en el que reiteró su atracción, sostuvo que no ejercería presiones ni represalias y cuestionó la claridad de sus negativas.

Agregó que, durante una conversación posterior en el despacho, Salas insistió en mantener una relación exclusivamente profesional y mencionó su proyecto de maternidad. El magistrado desvió la conversación hacia esa cuestión, le tocó una rodilla y formuló comentarios personales sobre la necesidad de una figura paterna.

Sostuvo que, a partir de esos rechazos, el acusado modificó sustancialmente su trato hacia la funcionaria. Comenzó a cuestionar su desempeño, descalificarla, gritarle y excluirla de determinadas tareas, al

C.J.
Folio
383

tiempo que delegó la firma de los despachos en otros agentes, en una oportunidad la reprendió por una conversación mantenida con Giselle Suárez acerca de una eventual cobertura de su cargo durante una licencia, aunque posteriormente se disculpó por ese episodio.

Según expuso, el deterioro del vínculo laboral provocó en Salas episodios de angustia, llanto, palpitaciones, temblores y sudoración, que derivaron en tratamiento psiquiátrico y una licencia por trastorno de ansiedad.

También describió un episodio del 19 de junio de 2025, cuando García Maañón manipuló un arma de fuego en su despacho y pasó el cañón cerca del rostro de Salas. La funcionaria interpretó esa conducta como intimidatoria, especialmente por las reiteradas referencias del juez a su experiencia como tirador, al uso de armas, a dos muertes que atribuyó a situaciones de legítima defensa y a sus supuestos contactos con autoridades judiciales y policiales.

Agregó que el acusado le propuso concurrir a un almuerzo en el casino de oficiales de Pilar, invitación que Salas rechazó por considerarla incompatible con sus funciones en el Comité de Contralor de las Personas Privadas de la Libertad.

Asimismo, cuestionó que García Maañón delegara el uso de su firma electrónica en Mariano Lorge, a quien proporcionó su token y sus claves personales, sin examinar previamente las actuaciones. Salas vinculó esa práctica con el trato despectivo que recibió después de rechazar sus propuestas y expresó preocupación por las responsabilidades funcionales derivadas de esa modalidad de trabajo.

Finalmente, relató que el 12 de julio de 2025 el magistrado difundió en el grupo de WhatsApp de la Cámara mensajes en los que cuestionó públicamente su desempeño y manifestó que no deseaba continuar trabajando con ella. Salas interpretó esas expresiones como represalias por su negativa a mantener una relación personal y respondió mediante la difusión del audio recibido el 4 de abril, en el que el juez reconoció su interés sentimental y aseguró que no adoptaría represalias.

Destacó que la denunciante acompañó conversaciones y audios de WhatsApp, así como comunicaciones mantenidas con otros funcionarios, y ratificó los hechos en sede penal.

El Procurador General sostuvo que su relato encontró respaldo en diversas declaraciones testimoniales.

En ese sentido, el juez Oscar Roberto Quintana confirmó que Salas le comunicó su preocupación por las invitaciones a reuniones y cenas, así como el progresivo deterioro de su estado emocional. Refirió que le brindó apoyo, observó su angustia y tomó conocimiento de los mensajes difundidos en el grupo de WhatsApp. También explicó que los integrantes de la Cámara decidieron poner los hechos en conocimiento de la Suprema Corte y que, posteriormente, García Maañón eliminó el grupo y creó otro sin incluir a Salas.

Por su parte, el juez Carlos Fabián Blanco declaró que el 25 de junio de 2025 Salas le manifestó, en estado de angustia, que sufrió acoso sexual y violencia laboral durante varios meses. Explicó que le aconsejó denunciar, solicitar una licencia o gestionar un cambio de dependencia, pero ella expresó temor por las eventuales consecuencias

S. J.
Folio
Nº 384

sobre su proyecto de maternidad y su carrera judicial. También hizo referencia a otros antecedentes de conductas similares atribuidas al acusado.

La funcionaria Gabriela Marisa Gamulín confirmó que Salas le mostró mensajes y le relató las insinuaciones recibidas. Describió el progresivo cambio de trato del magistrado, las modificaciones en la vestimenta y el estado emocional de su compañera, su tratamiento psiquiátrico y el temor que manifestó ante la posibilidad de denunciar.

El juez Juan Eduardo Stepaniuc señaló que, hacia fines de marzo, Salas le comentó que García Maañón intentó conquistarla. Aclaró que inicialmente interpretó esa manifestación como una situación que ella creyó poder manejar, aunque su posterior evolución motivó la presentación efectuada por los camaristas.

La agente Rosana Olguín describió los cambios emocionales y laborales que observó en Salas, las dificultades para obtener la firma de los despachos, sus episodios de llanto y el progresivo deterioro de su estado anímico. También relató que, después de difundirse la denuncia, García Maañón la contactó para preguntarle qué declararía, circunstancia que interpretó como un intento de condicionar su testimonio. En sede penal agregó que el magistrado modificó arbitrariamente la modalidad de firma y generó conflictos entre compañeras mediante comentarios que atribuyó falsamente a otras agentes.

La auxiliar letrada María de los Ángeles Tejeda Río confirmó que Salas le relató las invitaciones, los mensajes nocturnos y el cambio de trato posterior a sus rechazos. También describió su angustia, el

temor a denunciar y las conversaciones mantenidas acerca de la posibilidad de solicitar una licencia o traslado.

Finalmente, María Constanza Marazzo sostuvo que, después de que Salas rechazó las pretensiones personales del acusado, este dejó de incorporarla a actividades de formación, le retiró su confianza y comenzó a desacreditarla.

a.2. Caso de la doctora Guillermina Mendy.

El Procurador General señaló que Mendy también denunció conductas de acoso y violencia atribuidas al magistrado.

Expuso que la funcionaria mantuvo una relación sentimental con García Maañón y que este la designó auxiliar letrada. Sin embargo, después de un error en un proyecto de resolución correspondiente a un recurso de casación, el juez la descalificó, la apartó de la relatoría y dispuso su traslado a otras dependencias, circunstancia que afectó su desarrollo profesional y emocional.

Agregó que, con posterioridad a la finalización de la relación, el magistrado intentó besarla sin su consentimiento, situación que Mendy rechazó. La funcionaria también describió los malos tratos recibidos y las dificultades que atravesó para continuar desempeñándose en la Cámara.

El secretario Bernardo Luis Hermida Lozano confirmó que Mendy le relató, entre lágrimas, un episodio durante el cual García Maañón la convocó a su despacho, cerró la puerta e intentó besarla y tocarla reiteradamente. Explicó que le ofreció acompañarla en una denuncia, pero ella decidió no formularla y procuró evitar nuevos encuentros con el juez.

C. J.
Folio
385

También refirió que el acusado efectuó comentarios sobre la apariencia física de Mendy, utilizó a otras mujeres como modelos de vestimenta y le recordó, durante la investigación disciplinaria, que había intervenido en su designación como auxiliar letrada.

La auxiliar letrada María Constanza Marazzo corroboró el apartamiento de Mendy de la relatoría después de la finalización de su relación sentimental y mencionó los episodios de acoso que conoció por referencias de la propia funcionaria y de sus compañeras.

Por su parte, la auxiliar letrada Roxana Brisciese declaró que Mendy le dijo que García Maañón había dado la orden de que la maquillara para adecuar su apariencia a sus preferencias personales. También relató que la funcionaria regresó en reiteradas oportunidades del despacho del magistrado en estado de angustia, y confirmó que Mendy le reconoció haber sufrido tocamientos e intentos de besos no consentidos.

Los jueces Leonardo Gabriel Pitlevnik y Carlos Fabián Blanco hicieron referencia a la situación de vulnerabilidad de Mendy y a otros episodios conocidos en el ámbito de la Cámara, vinculados con las relaciones personales que el acusado mantuvo con integrantes de su planta funcional.

a.3. Caso de Rosana Olguín.

El Procurador General expuso que Olguín ingresó al Poder Judicial en 1994 y desempeñó funciones en la Sala I de la Cámara de San Isidro.

Señaló que, luego de reincorporarse de una licencia por maternidad, sufrió malos tratos, conductas de manipulación y

situaciones de acoso por parte de García Maañón. Relató que el magistrado procuró establecer relaciones personales con distintas empleadas y generó conflictos entre ellas, al tiempo que descalificó o excluyó a quienes no respondieron a sus requerimientos.

La funcionaria explicó que esas circunstancias la llevaron a renunciar al Poder Judicial en 2008, decisión que afectó profundamente su situación personal y económica. Posteriormente logró reincorporarse a otra dependencia y regresó a la Cámara.

También relató que el magistrado le exigió un trato de confianza, formuló requerimientos personales impropios de la relación laboral y mantuvo conductas que le provocaron temor e incomodidad.

El secretario Hermida Lozano describió un episodio en el que García Maañón reprendió a Olguín por haberlo saludado, circunstancia que vinculó con las órdenes de aislamiento impuestas a determinados agentes.

A su vez, Tejeda Río declaró que Olguín le manifestó su incomodidad por los mensajes que recibió del magistrado y relacionó su anterior renuncia con las situaciones de acoso que padeció.

El Procurador General destacó que la investigación disciplinaria adoptó medidas destinadas a evitar la revictimización de las denunciantes, respetó su voluntad de declarar y les informó los recursos de asistencia disponibles.

a.4. El trato dispensado al resto del personal femenino.

El Procurador General sostuvo que las declaraciones reunidas en el expediente disciplinario nº 3000-32918-2025 revelaron

C. J.
Folio
Nº 386

un patrón de conductas inapropiadas hacia distintas mujeres que trabajaron en la Cámara.

En particular, Hermida Lozano relató que García Maañón procuró rodearse de empleadas y relatoras que designó o apartó según sus preferencias personales, mantuvo relaciones sentimentales simultáneas con algunas de ellas y generó conflictos que afectaron el ambiente laboral.

Mencionó especialmente la situación de Verónica Bugallo, con quien el magistrado mantuvo una relación mientras ella integró su equipo de trabajo, así como los casos de Mendy y otras funcionarias que sufrieron consecuencias laborales luego del deterioro de sus vínculos personales con el acusado.

También señaló que García Maañón otorgó a Giselle Suárez, agente administrativa de su sala, un trato diferenciado y le permitió intervenir en determinadas actividades protocolares.

Los jueces Quintana y Blanco describieron conductas similares respecto de otras agentes, entre ellas Carolina Di Constanzo Oliva, Roxana Brisciese, María Constanza Marazzo, Verónica Bugallo y Débora Ramírez, e hicieron referencia a episodios de acoso, exhibición de armas, comentarios inapropiados y cambios arbitrarios en el trato laboral.

Por su parte, Brisciese explicó que el magistrado alternó actitudes de seducción y reconocimiento con conductas de desprecio, aislamiento y maltrato hacia las mujeres que no respondieron a sus expectativas.

El Procurador General consideró que estos testimonios, junto con las constancias del expediente disciplinario y de la investigación penal IPP nº 14-00-4674-25, respaldaban la imputación relativa a conductas de acoso sexual, violencia y trato discriminatorio hacia el personal femenino.

b. Violencia laboral.

El titular del Ministerio Público sostuvo que numerosos testimonios describieron un ambiente laboral caracterizado por malos tratos, intimidaciones, descalificaciones, órdenes arbitrarias y conflictos promovidos por García Maañón.

El secretario Hermida Lozano explicó que el clima de trabajo en la Sala I se deterioró por las conductas del magistrado, quien prohibió a determinados empleados mantener contacto con él y calificó como deslealtad cualquier comunicación con personas de las que se encontraba distanciado. Agregó que esas restricciones afectaron el funcionamiento de la dependencia, la organización del personal y el conocimiento de licencias y modalidades de trabajo.

El auxiliar letrado Jorge Forte Giacobone señaló que el acusado evitó el intercambio profesional directo y mantuvo un trato intimidante, especialmente hacia las mujeres. Refirió que distintas compañeras le transmitieron situaciones de agresividad, descalificación y angustia.

La doctora Guillermina Mendy reiteró las consecuencias laborales de su apartamiento de la relatoría y describió las dificultades que atravesó por el trato recibido.

S. J.
Folio
387

Los magistrados Quintana, Blanco, Stepaniuc y Pitlevnik coincidieron en señalar las dificultades de convivencia profesional, la distancia que García Maañón mantuvo con sus colegas y las consecuencias de sus decisiones sobre el personal.

Asimismo, las declaraciones de Rosana Olguín, María de los Ángeles Tejeda Río, Roxana Brisciese, María Constanza Marazzo, Julián Krauth, Ángeles Riera Kees y otros agentes describieron un clima de tensión durante los días de concurrencia del acusado, restricciones a la comunicación entre compañeros, diferencias arbitrarias de trato y expresiones ofensivas.

El Procurador General también destacó el testimonio del auxiliar letrado Carlos Enrique Sanes, quien relató su apartamiento de la coordinación del equipo de relatores y las circunstancias de maltrato que atribuyó al magistrado.

Incorporó, además, la declaración de la jueza Débora Ramírez, quien describió situaciones de intimidación y conductas impropias que experimentó en su relación profesional con García Maañón.

Señaló que los testimonios también dieron cuenta de comentarios despectivos hacia personas provenientes del interior del país, exigencias de lealtad personal, prohibiciones de trato con determinados funcionarios y utilización de conflictos interpersonales como mecanismos de control.

Concluyó que la reiteración y concordancia de esas declaraciones permitieron sostener la existencia de prácticas de

violencia laboral incompatibles con el trato respetuoso exigible a un magistrado.

En este acápite, y a partir de lo que surgía de los múltiples relatos de los testigos, el Procurador General también se refirió al "manejo de armas de fuego" por parte del enjuiciado.

Aclaró que, si bien García Maañón contaba con autorización legal para su tenencia y portación, esa circunstancia no justificaba la reiterada manipulación y exhibición de armas de fuego de su parte en dependencias judiciales y frente a empleados y funcionarios.

Destacó especialmente el episodio relatado por Salas, durante el cual el magistrado extrajo un arma de un cajón, la manipuló y pasó su cañón cerca del rostro de la funcionaria, quien experimentó un intenso temor.

Invocó, asimismo, declaraciones de testigos que dijeron haber observado armas en el despacho o su manipulación, entre ellas Brisciese y Pitlevnik, y otros que manifestaron haber tomado conocimiento de esos episodios por referencias de terceros. También mencionó las alusiones del magistrado a sus conocimientos de tiro y defensa personal.

Consideró que esas prácticas, ponderadas conjuntamente con las restantes conductas denunciadas, debían ser valoradas como manifestaciones intimidatorias que afectaron la seguridad y tranquilidad del personal.

c. Utilización de los recursos del Poder Judicial en beneficio propio.

Folio
Nº 388

El Procurador General imputó al acusado la utilización de recursos humanos y materiales del Poder Judicial para satisfacer necesidades particulares.

Sobre la base de la declaración de Hermida Lozano, señaló que García Maañón concurrió escasamente a su lugar de trabajo y concentró su actividad presencial en períodos reducidos, durante los cuales debió atender cuestiones de presidencia, acuerdos y firmas.

Expuso que, en determinadas oportunidades, los funcionarios debieron trasladarle expedientes para su firma al Tiro Federal o a su domicilio particular. En ese sentido, Salas recordó que, durante una presidencia anterior, viajó hasta la residencia del magistrado en Escobar para obtener su firma mientras este realizaba actividades ecuestres.

También cuestionó la utilización del custodio asignado al juez para realizar mandados personales, trasladar ropa a la lavandería, cargar combustible, lavar vehículos y cumplir otras tareas ajenas al servicio judicial.

Agregó que la ordenanza Mónica Barceló recibió instrucciones para permanecer a disposición exclusiva del magistrado durante sus días de concurrencia, incluso fuera de sus tareas habituales.

Los testimonios de Blanco, Hermida Lozano, Conesa, Lorge y otros agentes hicieron referencia a la utilización de personal policial y recursos institucionales para atender asuntos particulares, así como a la prolongación de servicios de custodia cuya necesidad fue cuestionada.

Asimismo, se mencionó un episodio de confrontación física protagonizado por el acusado con un particular en la vía pública, que

motivó la intervención de autoridades policiales y gestiones efectuadas a raíz de su condición de magistrado.

El Procurador General consideró que esas circunstancias evidenciaban un aprovechamiento indebido de medios asignados al cumplimiento de funciones públicas.

d. Indebida mención de superiores jerárquicos.

El titular del Ministerio Público atribuyó a García Maañón la utilización recurrente de supuestos vínculos personales con autoridades judiciales y políticas para exhibir influencia y poder frente a sus subordinados.

En particular, señaló que el magistrado invocó una relación de cercanía con la jueza de la Suprema Corte de Justicia doctora Hilda Kogan, a quien atribuyó obligaciones personales derivadas de favores anteriores y capacidad para satisfacer sus requerimientos.

El secretario Hermida Lozano relató que el acusado utilizó esas referencias para asegurar que obtendría la designación de personal adicional.

Por su parte, Alejandro Boris y Juan Eduardo Stepaniuc confirmaron que García Maañón manifestó reiteradamente contar con contactos directos en la Suprema Corte y con autoridades de otros organismos.

Los testimonios de Quintana, Olguín, Marazzo, Blanco, Sanes, Victorero y Lorge también dieron cuenta de referencias frecuentes a relaciones con funcionarios judiciales, policiales y políticos.

S. J.
Folio
389

El Procurador General sostuvo que tales manifestaciones fueron utilizadas para reforzar una posición de autoridad y generar temor respecto de las eventuales consecuencias de cuestionar su conducta.

e. Amedrentamiento e intento de eliminar elementos probatorios durante la tramitación del expediente disciplinario.

El Procurador General imputó al acusado conductas destinadas a influir sobre posibles testigos y a dificultar la conservación de elementos relevantes para la investigación disciplinaria nº 3000-32918-2025.

Señaló que, luego de que Salas difundiera el audio que originó la denuncia, García Maañón dispuso unilateralmente la eliminación del grupo de WhatsApp "Información-Presidencia" y creó otro con los mismos integrantes, pero sin incluir a la denunciante.

Los jueces Blanco y Quintana, así como Gamulín y otros declarantes, confirmaron que el grupo fue dado de baja y reemplazado por otro sin la denunciante. A partir de ello, la acusación sostuvo que la medida habría estado dirigida a dificultar la conservación de las comunicaciones allí difundidas.

Asimismo, sostuvo que el acusado contactó a diversos agentes para recordarles sus obligaciones de lealtad y las circunstancias en que obtuvieron sus designaciones.

En particular, Mendy relató que recibió un audio en el que el magistrado le recordó su intervención en su nombramiento y formuló advertencias vinculadas con su eventual declaración.

Hermida Lozano, Quintana, Marazzo y Brisciese describieron esas comunicaciones como intimidatorias por su contenido, tono y contexto.

También se incorporaron declaraciones de Boris, Tejeda Río, Figueredo y Débora Ramírez, referidas a conductas de presión y advertencias dirigidas a personas que podían aportar información durante la investigación.

El Procurador General interpretó que estos episodios constituyeron intentos de condicionar testimonios y obstaculizar el esclarecimiento de los hechos denunciados.

f. "Delegación" de la firma electrónica.

El Procurador General cuestionó la modalidad utilizada por García Maañón para suscribir resoluciones y demás actuaciones judiciales mediante su firma electrónica.

Señaló que el magistrado habría proporcionado su dispositivo token, usuario y claves personales a distintos funcionarios, quienes utilizaron esos medios para incorporar materialmente su firma a resoluciones y actuaciones.

El secretario Hermida Lozano explicó que esa tarea quedó sucesivamente a cargo de distintos relatores, entre ellos Carlos Enrique Sanes y Mariano Lorge, y sostuvo que el acusado no utilizó personalmente los medios electrónicos de firma, pese a registrar jornadas de trabajo remoto.

Por su parte, Blanco hizo referencia al conocimiento generalizado de esa práctica y a la posibilidad de verificarla mediante los registros informáticos.

C. J.
Folio
390

Las declaraciones de Marazzo, Lorge, Olguín y otros agentes fueron invocadas como respaldo de la alegada delegación de la firma y describieron las dificultades que esa modalidad ocasionó en el funcionamiento de la Cámara, especialmente por la escasa presencia del magistrado y la necesidad de obtener su autorización para determinados trámites.

El Procurador General sostuvo que esa conducta vulneró las disposiciones que regulan el carácter personal e indelegable de la firma digital, particularmente el artículo 25 de la ley 25.506 y su normativa reglamentaria, además de comprometer la responsabilidad funcional del magistrado.

g. La sustracción de elementos pertenecientes al Poder Judicial.

Finalmente, el Procurador General atribuyó al acusado el retiro de bienes que habrían pertenecido al Poder Judicial.

Fundó la imputación en la declaración prestada por Hermida Lozano el 17 de septiembre de 2025, quien relató que García Maañón concurrió a la Cámara acompañado de su hijo, un abogado y otras personas para retirar efectos de su despacho.

Señaló que, después de esa diligencia, el lugar quedó en condiciones de considerable desorden, circunstancia documentada mediante una fotografía incorporada al expediente disciplinario n.° 3000-43275-2025.

Agregó que el magistrado retiró, entre otros elementos, un escritorio, un sillón y una bandera nacional con su mástil, cuya pertenencia institucional fue cuestionada por el secretario.

Explicó que, ante las observaciones formuladas, García Maañón sostuvo que determinados bienes habían sido adquiridos para su uso personal y reaccionó mediante expresiones intimidatorias. También envió un mensaje a Mariano Lorge, posteriormente transmitido a Hermida Lozano, en el que advirtió sobre eventuales conflictos y denuncias si se dificultaba el retiro de los objetos.

El secretario relató, además, que el magistrado reclamó de manera exaltada la entrega de la bandera, que finalmente fue retirada junto con los restantes elementos.

El Procurador General consideró que esas circunstancias justificaron la inclusión del episodio entre los cargos formulados.

Por último, informó que la Suprema Corte de Justicia puso los hechos denunciados en conocimiento de la justicia penal ante la posible comisión de delitos de acción pública, de conformidad con el artículo 287, inciso 1°, del Código Procesal Penal y el artículo 27, segundo párrafo, del Acuerdo 3354, texto ordenado por Acuerdo 4087.

Precisó que esa comunicación dio origen a la IPP n.° 14-00-4674-25, en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio del Distrito Tigre, Departamento Judicial San Isidro.

II.2. Colegio de Abogados de San Isidro.

II.2.a. El doctor Juan José Formaro, en su carácter de Presidente y en representación del Colegio de Abogados de San Isidro, formuló acusación contra el doctor Ernesto Ángel Anastasio García Maañón, en los términos del art. 30, segundo párrafo, y concordantes de la ley 13.661.

S. J.
Folio
Nº 391

Le atribuyó las faltas previstas en los incs. "b", "d", "e", "f", "i", "q" y "r" del art. 21 de la ley 13.661; en los arts. 1, 2, 3, 4, 5 incs. 2, 3 y 5, 6 incs. c) y d) y concordantes de la ley 26.485; y en los arts. 1, 2, 3, 4, 5 incs. b), c), d), e), f), i), j) y k), 6, 9 y concordantes de la ley 13.168, texto según ley 14.085, por conductas desplegadas respecto de integrantes de la planta de la Cámara Penal, en forma reiterada y sostenida en el tiempo, con distintos niveles de intensidad y gravedad, que consideró suficientes para disponer su destitución.

Ello, sin perjuicio de que las conductas denunciadas pudieran constituir delitos de acción pública —cuanto menos, incumplimiento de los deberes de funcionario público, conforme al art. 248 del Código Penal— y encuadrar en los supuestos previstos en el art. 20 de la ley 13.661, por lo que solicitó la extracción de testimonios y su remisión a la fiscalía competente.

Señaló que, a partir de la denuncia presentada por la doctora Giselle Beatriz Salas contra García Maañón, se inició el expediente administrativo nº 3000-32918-2025, cuyas conclusiones y testimonios motivaron la acusación.

Sostuvo que las constancias allí reunidas permitían sostener que, durante años, las conductas del magistrado generaron en la Sala I de la Cámara departamental un clima laboral hostil, caracterizado por prácticas abusivas derivadas de un ejercicio personalista del poder, presiones, hostigamientos, descalificaciones y amenazas, sostenidas y naturalizadas por el temor del personal a sufrir represalias.

Afirmó que las declaraciones incorporadas permitieron identificar un patrón de hostigamiento descendente —"mobbing" o

"bossing"—, humillaciones públicas, reglas arbitrarias de comunicación interna, manifestaciones misóginas, comentarios xenófobos y amenazas relacionadas con el manejo de designaciones, además de conductas de acoso sexual hacia empleadas y funcionarias.

Describió un *modus operandi* que comenzó con aproximaciones mediante elogios, invitaciones, mensajes insinuantes y promesas de facilitar ascensos; continuó, frente al rechazo, con hostigamientos, humillaciones, imputación de errores y descalificaciones; y culminó con desplazamientos, asignación de tareas inferiores y aislamiento respecto del resto del personal.

También señaló que distintas declaraciones dieron cuenta de acercamientos físicos e insinuaciones de contenido sexual, episodios ocurridos dentro del despacho del magistrado y situaciones que provocaron angustia, llanto o descompensaciones en algunas funcionarias. Agregó que el magistrado se autodenominó "cazador" y utilizó su posición jerárquica para procurar relaciones afectivas.

Indicó que el clima laboral hostil se prolongó durante aproximadamente veinte años y generó desconfianza, conflictos internos, rumores y enemistades. Asimismo, se describieron tratos diferenciados hacia las mujeres, prohibiciones de comunicación con determinados jueces o funcionarios, la división del personal entre "leales", "desleales" y "traidores", descalificaciones y advertencias vinculadas con nombramientos.

Atribuyó también al magistrado la utilización de personal de custodia y otros recursos humanos para actividades particulares, tales

como retirar dinero, trasladar familiares, llevar ropa a la lavandería o acompañarlo al Tiro Federal, incluso mediante vehículos oficiales.

En el aspecto funcional, sostuvo que los testimonios coincidieron en que García Maañón concurrió habitualmente a su lugar de trabajo los martes y jueves durante lapsos reducidos, lo que produjo acumulación de consultas, demoras en la firma de actuaciones y dificultades en el funcionamiento de la dependencia.

Consideró especialmente grave la delegación de la firma digital mediante la entrega del token y de sus claves personales a empleados colaboradores.

También le atribuyó la exhibición habitual de armas de fuego en el ámbito laboral y la invocación reiterada de su condición de experto tirador y karateca, así como de supuestos vínculos con integrantes de la Suprema Corte provincial. Añadió que distintos testimonios dieron cuenta de presiones ejercidas sobre empleados y funcionarios para obtener declaraciones favorables ante un eventual proceso de enjuiciamiento o causa judicial.

Concluyó que esos hechos configuraron, en su conjunto, un cuadro de violencia laboral, acoso sexual, abuso de autoridad, delegación indebida de funciones, intimidación mediante armas de fuego, presión sobre testigos y manipulación del funcionamiento interno del organismo.

II.2.b. Al individualizar las conductas que sustentaron el pedido de destitución, sostuvo que los hechos atribuidos a García Maañón no constituyeron simples incorrecciones administrativas, sino

un patrón sistemático de violencia laboral, acoso sexual y violencia de género, incompatible con los deberes esenciales de un magistrado.

Afirmó que los testimonios reunidos demostraban, según su criterio, una falta de idoneidad moral sobreviniente y revelaron un modo de ejercicio del poder caracterizado por la manipulación emocional, el control y la cosificación de las trabajadoras a su cargo. Encuadró esas conductas en la ley 26.485, la ley provincial 13.168, los estándares de la OIT, la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y los principios de debida diligencia reforzada.

En particular, sostuvo que García Maañón, valiéndose de su superioridad jerárquica, incurrió en prácticas de "mobbing descendente" o "bossing" que afectaron a gran parte del personal con el que se relacionó laboralmente.

Respecto de la doctora Giselle Beatriz Salas, reseñó que esta se desempeñó como auxiliar letrada interina desde 2012, fue titularizada en 2016 y cumplió funciones en la Secretaría de Presidencia de la Cámara de Apelación. Señaló que, antes de asumir la Presidencia, García Maañón la convocó para coordinar aspectos de su función y que, posteriormente, comenzó a enviarle mensajes personales vinculados con su cuerpo, autoestima y vestimenta, así como audios fuera del horario laboral y expresiones de contenido sexual.

Agregó que le prohibió reunirse con otros jueces de la dependencia, le exigió concurrir a su domicilio en Escobar para obtener la firma de documentación, la invitó a encuentros particulares y formuló comentarios e insinuaciones de contenido sexual.

S. J.
Folio
Nº 393

Refirió también episodios de acercamiento físico ocurridos en el despacho del magistrado y señaló que, pese a las negativas de Salas, García Maañón continuó con esa conducta. A ello sumó la manipulación de armas de fuego en su presencia.

Sostuvo que, luego del rechazo de la funcionaria, el magistrado modificó su trato hacia ella, se negó a recibirla para la firma de actuaciones y exteriorizó desconfianza y desprecio. Asimismo, invocó supuestos contactos con integrantes de la Suprema Corte, altos mandos policiales y funcionarios de la Fiscalía General, circunstancia que, según Salas, le generó temor.

Indicó que el conflicto se conoció cuando García Maañón manifestó en un grupo de WhatsApp integrado por jueces y secretarios que no deseaba continuar trabajando con Salas porque había cometido diversos errores. Ante ello, la funcionaria difundió un audio que el magistrado le había enviado, en el que manifestaba su intención de mantener una relación con ella y aseguró que eso no modificaría el vínculo laboral.

Señaló que las declaraciones de los doctores Oscar Quintana y Carlos Blanco corroboraron el estado de angustia que atravesó Salas y distintos aspectos vinculados con el comportamiento atribuido al magistrado. Asimismo, otros testimonios describieron situaciones similares respecto de distintas funcionarias, así como la existencia de prácticas de sometimiento y hostigamiento en el ámbito laboral.

En cuanto al ambiente de trabajo, sostuvo que las declaraciones de Forte Giacobone, Quintana, Blanco y Foscolo coincidieron, en lo sustancial, en describir malos tratos, amenazas

vinculadas con nombramientos, asignación de tareas inferiores, divisiones internas, restricciones en la comunicación y un clima de temor que se prolongó durante años. También se mencionó la prohibición impuesta al personal de dirigirse a determinados magistrados.

Fundó jurídicamente la acusación en la ley provincial 13.168 sobre violencia laboral; la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres; la Convención de Belém do Pará; la Recomendación General n.° 19 del Comité CEDAW; la Resolución 2206/2019 de la Suprema Corte provincial y demás normativa nacional e internacional aplicable. Sostuvo que García Maañón incurrió reiteradamente en actos de acoso sexual, violencia psicológica y laboral dentro de un contexto de violencia de género, que justificaban su destitución e inhabilitación.

En relación con la firma electrónica, le atribuyó la delegación irregular de su utilización para la emisión y validación de actos procesales, con afectación de los principios de identidad, autenticidad y responsabilidad funcional.

Afirmó que permitió a terceros utilizar su equipo informático, proporcionó las credenciales de acceso a la computadora y al Portal de Notificaciones Electrónicas de la Suprema Corte, puso a disposición de colaboradores su token criptográfico y permitió que suscribieran digitalmente resoluciones y actuaciones jurisdiccionales en su nombre.

Consideró que ese proceder vulneró el art. 25 de la ley 25.506, su decreto reglamentario 182/2019, la Política Única de Certificación de la AC-ONTI v.4.0, aprobada por Resolución SIP 10/22, el

S. J.
Folio
Nº 394

Acuerdo 3098 de la Suprema Corte, la Resolución 2803/04 de su Presidencia, los arts. 288 y 289 del Código Civil y Comercial y el art. 38 incs. 1 y 2 del CPCC.

Señaló que las declaraciones de Hermida Lozano y Tejeda Río corroboraron, en lo sustancial, que empleados o relatores utilizaron el token del magistrado para incorporar su firma a resoluciones previamente autorizadas por éste.

También le atribuyó no tener domicilio real en el partido en el que ejerció sus funciones, en los términos del art. 21 inc. "b" de la ley 13.661. Señaló que residió en el barrio "El Cazador", de Belén de Escobar, circunstancia que consideró corroborada por las declaraciones de Salas y Tejeda Río.

Afirmó que esa ubicación generó una logística adicional para localizarlo y obtener su firma durante los días en que no concurría a la Cámara, especialmente porque no trabajaba de manera remota ni utilizaba personalmente la firma digital.

Asimismo, le imputó una inasistencia sistemática y escasa permanencia en sede judicial, que produjo entorpecimiento del trabajo. Indicó que las declaraciones de Sebastián Is, María Constanza Marazzo, Hermida Lozano y Riera Kees coincidieron en que el magistrado concurría habitualmente los martes y jueves y permanecía aproximadamente entre dos y tres horas, modalidad que generó dificultades y demoras en el funcionamiento de la dependencia.

También le atribuyó la utilización de funcionarios y recursos humanos de la Cámara para fines particulares. Sostuvo que empleó al personal de custodia para realizar diligencias personales,

trasladar a sus hijos, retirar dinero y llevar ropa a la lavandería. Agregó que dispuso que la empleada de maestranza permaneciera cerca de su despacho durante los días en que concurría, a fin de atender inmediatamente sus requerimientos.

Respecto del amedrentamiento de testigos, sostuvo que, una vez que García Maañón tomó conocimiento del sumario iniciado a raíz de la denuncia de Salas, desplegó conductas dirigidas a obtener testimonios favorables y evitar la producción de prueba en su contra. En ese sentido, citó principalmente la declaración de Hermida Lozano, quien relató contactos del magistrado con personal y funcionarios vinculados con la investigación.

Relacionó esa conducta con la exhibición habitual de armas de fuego en el ámbito de trabajo, circunstancia que surgió de las declaraciones de Salas y Brisciese.

Le imputó, además, la invocación reiterada de supuestos contactos e influencias con superiores jerárquicos, con la finalidad de demostrar poder frente a pares y subordinados y generar temor. En particular, mencionó referencias a la doctora Hilda Kogan, respaldadas por las declaraciones de Quintana y Boris.

Finalmente, le atribuyó limitaciones relevantes en el manejo de herramientas informáticas básicas y específicas del entorno judicial, que incidieron directamente en el ejercicio de su función y dieron lugar a prácticas irregulares destinadas a suplirlas.

Consideró que ello comprometió la autenticidad de los actos jurisdiccionales y configuró una infracción a la exigencia de idoneidad funcional prevista en el art. 176 de la Constitución provincial y a las

causales de mal desempeño contempladas en la ley 13.661. Trajo a colación declaraciones que describieron dificultades del magistrado para utilizar los sistemas informáticos, el correo institucional, la firma digital y otras herramientas tecnológicas, así como su dependencia del personal para realizar esas tareas.

En materia ética, sostuvo que el conjunto de las conductas atribuidas quebrantó las normas nacionales e internacionales que rigen la función judicial y privó al magistrado de las condiciones necesarias para ejercerla. Citó testimonios que revelaron un patrón incompatible con la judicatura, caracterizado por comportamientos generadores de temor, degradación del clima laboral y afectación de la administración de justicia. En ese marco, invocó los Principios de Bangalore y jurisprudencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios provincial.

II.2.c. Al precisar las faltas imputadas, dejó a salvo la posibilidad de ampliar la acusación y encuadró *prima facie* las conductas en los incs. "b", "d", "e", "f", "i", "q" y "r" del art. 21 de la ley 13.661.

En concreto, individualizó ocho hechos: 1) múltiples episodios de violencia laboral, acoso sexual, *mobbing*, actos discriminatorios, xenófobos y misóginos; 2) delegación indebida de la firma electrónica; 3) falta de domicilio real en el partido donde ejerció sus funciones, con perjuicio para la administración de justicia; 4) inasistencia sistemática y escasa permanencia en sede judicial, con entorpecimiento del trabajo y de la correcta administración de justicia; 5) utilización de recursos humanos de la Cámara —custodia, empleados y personal de maestranza— para fines particulares; 6) amedrentamiento

de testigos y exhibición de armas de fuego; 7) indebida invocación de vínculos con superiores jerárquicos; y 8) limitaciones informáticas con impacto en el ejercicio de la función.

Como corolario, sostuvo que el art. 176 de la Constitución provincial garantiza la estabilidad de los magistrados mientras observen buena conducta y señaló que el mal desempeño constituye la contracara de esa exigencia, conforme a la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Jurados de Enjuiciamiento en distintos precedentes.

Afirmó que las conductas atribuidas a García Maañón, documentadas en el expediente administrativo n.° 3000-32918-2025, revelaron un patrón sostenido de prácticas contrarias a los deberes propios de la función pública que excedió ampliamente la existencia de irregularidades aisladas.

Consideró que las constancias reunidas acreditaban un ámbito laboral caracterizado por violencia, abusos, presiones, hostigamientos, descalificaciones y amenazas; un patrón reiterado de acoso sexual hacia empleadas y funcionarias; el manejo arbitrario del personal; represalias y desplazamientos; utilización de recursos públicos para fines particulares; delegación indebida de la firma digital; reducida presencia en el lugar de trabajo; exhibición de armas de fuego e invocación de contactos institucionales con fines de presión.

Concluyó que las conductas reprochadas no constituyeron hechos aislados, sino manifestaciones convergentes de un ejercicio abusivo del poder, incompatible con los principios de imparcialidad, integridad, respeto y responsabilidad propios de la magistratura. Añadió

que algunas de ellas también podrían resultar susceptibles de valoración en sede penal.

Finalmente, sostuvo que García Maañón carecía de las aptitudes necesarias para continuar en el ejercicio de la magistratura, ofreció prueba y solicitó su destitución.

II.3. Presentación de Giselle Beatriz Salas.

El 28 de agosto de 2026, Giselle Beatriz Salas solicitó ser incorporada al proceso como acusadora particular y, dada la existencia de acusaciones promovidas por la Procuración General y el Colegio de Abogados de San Isidro, ser tenida como acusadora particular adjutora en los términos del art. 32 de la ley 13.661.

Adhirió expresamente a la denuncia, a los cargos y a la pretensión acusatoria formulados por el Ministerio Público Fiscal, así como al temperamento adoptado en la instrucción administrativa que dio origen a la intervención, sin perjuicio de los hechos, pruebas y fundamentos complementarios que aportó en su condición de víctima directa.

Asimismo, informó la existencia de prueba sobreviniente que consideró de particular relevancia, en especial la declaración testimonial prestada por Carlos Enrique Sanes el 27 de agosto de 2026 en la IPP vinculada.

Destacó su condición de denunciante originaria y víctima directa de una parte sustancial de las conductas que determinaron la apertura del sumario administrativo n.° 3000-32918-2025. En ese sentido, señaló que, mediante Resolución SC n.° 3776/25, la Suprema

Corte de Justicia provincial estableció que la investigación había arrojado graves irregularidades en el comportamiento del magistrado, cuya entidad excedió prima facie las potestades disciplinarias correctivas de ese Tribunal, por lo que dio intervención al Procurador General (S.J. 768/25).

Seguidamente, se refirió al estado del proceso S.J. 768/25 y su acumulado S.J. 775/25 y, en particular, a la situación del denunciado.

Señaló que la acusación institucional comprendía seis grupos generales de conductas: acoso y comportamientos inapropiados hacia mujeres; malos tratos a empleados y funcionarios; utilización indebida de recursos estatales; abuso de poder; presiones sobre testigos; y delegación irregular de la firma digital. Al adherir a ella, individualizó nueve núcleos que, a su juicio, debían ser especialmente considerados.

En ese marco, mantuvo los siguientes núcleos acusatorios:

a) Acoso y violencia de género mediante abuso de la posición jerárquica. Sostuvo que las comunicaciones, audios, invitaciones, comentarios personales y sexuales y demás conductas atribuidas no se desarrollaron en una relación entre iguales, sino entre quien ejercía la Presidencia de una Cámara Penal y una funcionaria que dependía funcionalmente de esa Presidencia.

b) Represalia laboral posterior al rechazo. Manifestó que su negativa expresa fue seguida por modificaciones sustanciales en el trato, restricciones, intermediaciones, pérdida de confianza, cambios de funciones y mecanismos de aislamiento, cuya significación debía valorarse en su secuencia integral.

S. J.
Folio
397

c) Violencia laboral estructural y ejercicio personalista de la autoridad. Señaló que las declaraciones incorporadas describieron un modo de conducción que excedió su situación individual e incluyó desplazamientos, exigencias de lealtad, temor a represalias y utilización de potestades funcionales frente a conflictos personales.

d) Presencia y manipulación de armas en el ámbito judicial. Afirmó que esa circunstancia adquirió particular gravedad en el contexto de subordinación denunciado y señaló que distintas declaraciones corroboraron la presencia habitual de armas en el despacho.

e) Condicionamiento de testigos. Refirió que los contactos posteriores con empleados y funcionarios llamados a declarar debían examinarse con especial rigor, en atención a la capacidad jerárquica del denunciado para incidir sobre la libertad de decisión de quienes se encontraban funcionalmente vinculados con él.

f) Utilización por terceros de token, credenciales y mecanismos de firma digital. Indicó que, de comprobarse que herramientas personalísimas destinadas a exteriorizar la voluntad jurisdiccional fueron entregadas o utilizadas por terceros, ello configuraría una irregularidad institucional autónoma de máxima gravedad.

g) Eventual utilización de recursos humanos y materiales públicos para fines particulares.

h) Afectación del normal funcionamiento del organismo y de sus circuitos funcionales.

i) Invocación de vínculos o relaciones institucionales como mecanismo para incrementar su poder frente a subordinados.

En función de ello, sostuvo que la valoración conjunta de las conductas reseñadas resultó susceptible de encuadrar, sin perjuicio de su calificación definitiva, en los arts. 21 incs. "e", "f", "i", "q" y "r" de la ley 13.661 y en las normas provinciales y nacionales sobre violencia laboral y de género.

Luego, se refirió a la declaración testimonial de Carlos Enrique Sanes, producida el 27 de agosto de 2026 e incorporada a la IPP mediante SIMP, actuación n.° E14000010502097. Destacó su particular relevancia, en tanto el testigo ratificó en todos sus términos la declaración que prestó ante la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte, obrante en la pieza E14000009525784, fs. 251/255.

Explicó que Sanes manifestó que se desempeñó directamente en la vocalía de García Maañón y ejerció funciones como jefe de relatores. Explicó que, hacia fines de 2024 o comienzos de 2025, fue removido de esa función porque el magistrado se sintió traicionado por una cuestión que, según el testigo, no guardó relación con su desempeño laboral. Agregó que, por decisión del magistrado, también fue desplazado físicamente desde el piso donde funcionaban los despachos de los camaristas hacia otro sector.

Añadió que Sanes describió una circunstancia coincidente con la secuencia por ella denunciada. En particular, afirmó que al inicio de la Presidencia existió un trato cercano entre García Maañón y Salas y que la incorporación de esta última a los acuerdos de vocalía constituyó una situación "inédita". Señaló que esa participación cesó posteriormente, en coincidencia con el conflicto que se exteriorizó entre ambos.

S. J.
Folio
Nº 398

Asimismo, refirió que Sanes manifestó que García Maañón lo llamó personalmente para pedirle que fuera testigo respecto de la denuncia formulada por Salas. Al explicar cómo percibió esa comunicación, señaló que, por tratarse de su superior, el pedido representó para él un compromiso y que no sintió que pudiera expresar libremente su voluntad de negarse. Agregó que interpretó que el requerimiento se dirigió a que declarara en favor del magistrado.

A partir de ello, Salas sostuvo que ese relato constituyó una fuente directa de particular relevancia para el cargo relacionado con las presiones o condicionamientos de testigos, pues provino de quien recibió personalmente la comunicación y no de referencias de terceros.

También manifestó que Sanes declaró que presenció habitualmente el manejo de armas de fuego por parte de García Maañón dentro de su despacho. Según alegó, el magistrado ingresaba armado, retiraba el cargador y guardaba el arma en un cajón; al retirarse, volvía a colocarle el cargador y la portaba en la cintura. Añadió que, en determinadas ocasiones, concurría con más de un arma.

En virtud de lo expuesto, solicitó que esa declaración testimonial se incorporara al proceso y se valorara juntamente con la restante prueba.

Por otra parte, mantuvo el ofrecimiento efectuado en lo referido a la prueba digital, audios, transcripciones y capturas y solicitó la incorporación de los archivos originales de los audios intercambiados entre García Maañón y la denunciante, entre otros elementos.

Asimismo, ofreció prueba testimonial, sin perjuicio de los testigos que ya declararon en el sumario administrativo y en la

Investigación Penal Preparatoria, y acompañó prueba documental mediante un único archivo denominado "Documental Unificada Cronológica S.J. 768/25 - actualizada al 28/08/26".

En los apartados siguientes, solicitó la remisión de distintas actuaciones y antecedentes y requirió que se le confiriera vista previa.

Finalmente, en el acápite XII, mantuvo expresamente la decisión que adoptó en sede penal de no dispensar del secreto profesional a quien fuera su terapeuta particular, licenciada Patricia Vázquez.

III. La defensa.

El doctor Ernesto Ángel Anastasio García Maañón, por derecho propio y con el patrocinio letrado del doctor Lucas Marziano, contestó el traslado conferido en los términos del artículo 33 de la ley 13.661 y ejerció su defensa frente a las acusaciones formuladas.

En primer término, solicitó que, en la oportunidad prevista por el artículo 34 de la citada ley, se rechace la acusación y se disponga el archivo de las actuaciones o, subsidiariamente, se limite su admisión a aquellos hechos que superaran el examen de verosimilitud, prescripción y adecuación normativa.

Como consideración general, cuestionó que las acusaciones se sustentaran en un expediente administrativo producido sin su intervención, mediante declaraciones testimoniales, referencias indirectas y relatos de hechos ocurridos varios años atrás. Sostuvo que se incorporaron afirmaciones inexactas, circunstancias descontextualizadas y episodios que habían sido descartados por la

S. J.
Folio
Nº 399

Suprema Corte al disponer su apartamiento preventivo. Negó haber incurrido en conductas de acoso, hostigamiento, persecución o represalia y atribuyó las situaciones denunciadas a conflictos propios del ámbito laboral.

En relación con la prueba incorporada al expediente administrativo nº 3000-32918-2025, manifestó expresamente que no aceptaba las declaraciones testimoniales allí recibidas (conf. art. 49, ley 13.661). Señaló que las actuaciones tramitaron como información sumarial (art. 37 del Acuerdo 3354) y que más de treinta declaraciones fueron recibidas entre el 21 de julio y el 22 de agosto de 2025 sin notificación al magistrado ni posibilidad de control, repregunta u ofrecimiento de prueba.

Explicó que el 2 de septiembre de 2025 se presentó espontáneamente ante la Subsecretaría de Control Disciplinario, manifestó que había tomado conocimiento de la denuncia por los medios de comunicación y solicitó vista de las actuaciones, ser oído y ofrecer prueba de descargo. Añadió que, al día siguiente, a las 9:53, se proveyó «téngase presente para su oportunidad» y que, con posterioridad, se suscribió el informe previsto por el artículo 40 del Acuerdo 3354, que concluyó en la existencia de causales de remoción.

Consideró que ese trámite vulneró las garantías del debido proceso y de defensa en juicio reconocidas por el artículo 15 de la Constitución provincial. En consecuencia, solicitó que los testigos declararan nuevamente durante el debate, con intervención y control de las partes, y sostuvo que aquellas declaraciones no podían fundar el veredicto si no eran reproducidas en esa instancia.

Seguidamente, planteó la prescripción parcial de la potestad de enjuiciamiento, con fundamento en el artículo 59 bis de la ley 13.661. Señaló que la declaración de jurisdicción del Tribunal se produjo el 12 de agosto de 2026 y que, por aplicación del plazo quinquenal previsto en dicha norma, se encontraban prescriptas las faltas instantáneas anteriores al 12 de agosto de 2021.

Individualizó, entre los hechos alcanzados por su planteo, las referencias a su presunta relación con la doctora Mendy y su desafectación de la relatoría entre 2011 y 2012; la renuncia de la señora Olguín en 2008; el trato atribuido a los doctores Débora Ramírez y Cristian Neri entre 1999 y 2004; los episodios vinculados con las doctoras Bugallo y Di Costanzo Oliva; la firma de despachos en su domicilio de Escobar en 2016; un incidente de tránsito ocurrido aproximadamente doce años antes y las circunstancias relacionadas con su custodia personal entre 2019 y 2020.

Rechazó que esos acontecimientos pudieran considerarse una conducta continuada o manifestaciones de un supuesto patrón de comportamiento, pues sostuvo que se trató de episodios diferentes, protagonizados por distintas personas y separados por extensos períodos. Solicitó que se declarara extinguida la potestad de enjuiciamiento respecto de tales hechos e invocó, además, el principio de cosa juzgada en relación con aquellos que, según afirmó, habían sido examinados y desestimados por la Suprema Corte en 2022.

Por otra parte, cuestionó la valoración probatoria efectuada en la resolución del 26 de agosto de 2026, mediante la cual se dispuso su apartamiento preventivo. Sostuvo que se reprodujeron afirmaciones

S. J.
Folio
400

inexactas o descontextualizadas, entre ellas, las relativas a una supuesta propuesta de concurrir a un hotel, un episodio de violencia contra un conductor, la concurrencia de la denunciante a su domicilio durante una tormenta, presuntos contactos físicos indebidos con la doctora Mendy y acercamientos hacia otras funcionarias.

También objetó las interpretaciones atribuidas a determinados testimonios sobre comentarios relacionados con el estado de ánimo, las limitaciones informáticas y la vestimenta de la denunciante, así como las referencias a supuestas represalias políticas o laborales. Consideró que esas circunstancias se sustentaron en expresiones coloquiales, relatos indirectos, rumores o declaraciones cuyo contenido fue ampliado o interpretado de manera incorrecta. Por ello, insistió en la necesidad de producir y controlar la prueba durante el debate.

Al contestar el primer cargo, referido al presunto acoso y a conductas inapropiadas hacia mujeres, negó haber incurrido en comportamientos de esa naturaleza. Reconoció la existencia de comunicaciones con la denunciante, pero cuestionó su valoración fragmentaria y fuera de contexto. Afirmó que se trató de intercambios entre colegas, que ninguna pericia acreditó la integridad de las capturas de pantalla acompañadas y que, luego del rechazo expresado por la interesada a comienzos de abril de 2025, cesaron las comunicaciones de carácter personal.

Señaló que acompañaría, en la oportunidad procesal correspondiente, mensajes certificados por escribano público y extraídos de su propio teléfono, con el objeto de demostrar el contexto completo

de las conversaciones. Añadió que la denunciante lo llamó el 29 de julio de 2025, a la 1:47, casi dos semanas después de formulada la denuncia, y que no atendió por indicación de sus abogados.

Respecto del presunto contacto físico, destacó que el relato de la denunciante experimentó modificaciones entre su presentación inicial y las ampliaciones posteriores, en las que se incorporaron circunstancias que consideró más graves. Sostuvo que esas diferencias excedieron una mera precisión de detalles y debían ser examinadas en el debate.

En cuanto a la alegada represalia laboral, negó haber adoptado decisiones destinadas a perjudicar a la denunciante por el rechazo de sus acercamientos. Explicó que las modificaciones en la organización del trabajo respondieron a la necesidad de regularizar la suscripción de oficios y despachos firmados por disposición, circunstancia que, según afirmó, fue corroborada por distintos funcionarios. Negó haberle retirado tareas, impedido trabajar o excluido de la actividad jurisdiccional y sostuvo que las decisiones relativas a la firma de resoluciones respondieron al ejercicio regular de sus atribuciones.

Asimismo, rechazó la existencia de un patrón de acoso construido a partir de episodios antiguos, relatos indirectos y circunstancias desvinculadas entre sí. Sostuvo que la amplitud probatoria reconocida por la ley 26.485 no convertía los rumores de fuente no identificada en prueba directa de los hechos y que las presunciones debían apoyarse en indicios graves, precisos y concordantes. Añadió que su despacho no era un ámbito aislado, pues la

S. J.
Folio
401

puerta permanecía habitualmente entreabierta y existía circulación de personal. Destacó, además, que diversos testigos describieron un trato respetuoso y cordial, mientras que otros reprodujeron comentarios ajenos o situaciones que no presenciaron. También negó que la denunciante hubiera concurrido a su domicilio en 2016 y cuestionó que se calificara el inmueble como una estancia.

Finalmente, rechazó el encuadre de su conducta en el artículo 248 del Código Penal. Sostuvo que la acusación no individualizó ninguna resolución u orden contraria a la Constitución o a las leyes, ni una omisión de ejecutar las normas cuya observancia le correspondía. Destacó que dicha figura exigió dolo directo y afirmó que no se describió una conducta que permitiera acreditar sus elementos típicos.

Al responder el segundo cargo, relativo a presuntos malos tratos reiterados hacia empleados y funcionarios, negó haber ejercido violencia laboral o desplegado una conducta sistemática de hostigamiento. Reconoció que mantuvo un estilo de conducción exigente y que atravesó conflictos personales y funcionales, pero sostuvo que nunca procuró humillar, descalificar ni faltar el respeto a sus colaboradores.

Señaló que diversos testimonios describieron un trato cordial y adecuado, aunque reconocieron su carácter exigente. Consideró que las respuestas ásperas, discusiones jurídicas o diferencias de criterio invocadas por la acusación constituyeron episodios aislados que debían analizarse en su contexto y que su acumulación, sin precisión temporal ni acreditación de un daño concreto, no permitió configurar un hostigamiento sistemático.

Respecto del tercer cargo, referido a la utilización indebida de recursos del Estado, negó haberse apropiado de personal, bienes o servicios públicos para fines particulares. Explicó que la custodia policial fue dispuesta formalmente por la Presidencia de la Suprema Corte y que los cuestionamientos vinculados con su utilización habían sido denunciados por el doctor Blanco y desestimados por el Tribunal el 16 de marzo de 2022.

Negó haber empleado a los custodios para diligencias personales o como choferes particulares y sostuvo que las gestiones mencionadas se realizaron voluntariamente. También afirmó que las clases de tiro impartidas a uno de los agentes constituyeron una actividad privada, lícita y voluntaria. En cuanto al traslado de expedientes a su domicilio para la firma, explicó que correspondió a la época de la firma ológrafa y a situaciones de urgencia. Destacó que no se acreditó la utilización de personal o bienes estatales en beneficio particular con posterioridad al 12 de agosto de 2021.

Al contestar el cuarto cargo, vinculado con el presunto trato irrespetuoso hacia superiores y la invocación de poder institucional, sostuvo que las comunicaciones cuestionadas se produjeron en el marco de gestiones institucionales relacionadas con la integración del tribunal en la causa conocida como "Maradona".

Negó haber ejercido presiones indebidas y cuestionó la valoración de una grabación realizada con su conocimiento por un funcionario con quien mantenía un conflicto prolongado. Solicitó que se incorporara el audio completo y se lo confrontara con la desgrabación acompañada. Reconoció que algunas expresiones atribuidas no

S. V.
Folio
402

resultaron adecuadas, pero rechazó que alcanzaran entidad suficiente para justificar su remoción.

En relación con el quinto cargo, referido a presuntos intentos de influir en testigos, negó haber interferido en la investigación o procurado condicionar declaraciones. Señaló que, al momento de los contactos cuestionados, no había sido notificado de ninguna actuación ni tenía acceso al expediente.

Afirmó que las conversaciones mantenidas con sus colaboradores respondieron a la necesidad de esclarecer lo ocurrido y que los testigos reconocieron que se les pidió decir la verdad, sin recibir instrucciones para mentir o declarar en determinado sentido. Invocó, en particular, el contenido completo de un audio enviado a la doctora Mendy, que, según sostuvo, demostró que la instó a declarar con sinceridad, incluso si ello resultaba desfavorable para su posición.

También negó haber intentado eliminar prueba mediante la baja de un grupo de mensajería, pues explicó que los mensajes permanecieron almacenados en los teléfonos de sus integrantes y que uno de ellos pudo exportarlos y aportarlos íntegramente a la instrucción.

Al responder el sexto cargo, relativo a la delegación irregular de la firma digital, explicó que los relatores elaboraron proyectos de resolución que luego fueron revisados y corregidos por los magistrados y que, una vez prestada la conformidad, se procedió a materializar la firma.

Sostuvo que la voluntad jurisdiccional quedó expresada en cada resolución, que ninguna persona ajena al tribunal adoptó

decisiones en su reemplazo y que no se acreditó perjuicio alguno para el servicio de justicia o los justiciables. Reconoció que el procedimiento pudo presentar dificultades en materia de seguridad informática, pero señaló que constituyó una práctica tolerada durante años, vinculada con el trabajo a distancia, cuya eventual irregularidad debió examinarse en el ámbito de superintendencia y no como causal de destitución.

En cuanto al séptimo cargo, referido a la portación de armas, negó haber exhibido o acercado un arma al rostro de la denunciante el 19 de junio de 2025. Afirmó que ese día no tenía ningún arma en su poder y que tal circunstancia pudo ser corroborada por una persona presente en su despacho.

Explicó que era legítimo usuario, portador e instructor de tiro registrado ante el organismo competente. Afirmó que habitualmente descargaba el arma al llegar y que la mantenía enfundada y guardada, y negó haberla utilizado con fines intimidatorios. También rechazó las interpretaciones atribuidas a comentarios relacionados con un episodio de inseguridad sufrido en 2023, en el que delincuentes armados dispararon contra su vehículo y que, según afirmó, le produjo secuelas de estrés postraumático.

Al contestar el octavo cargo, referido a la supuesta inasistencia sistemática, negó haber incumplido sus obligaciones funcionales. Cuestionó el porcentaje de cumplimiento del 15,38 % calculado por la instrucción, al considerar que se sustentó en una estimación de tres horas diarias de permanencia sin respaldo probatorio.

S. J.
Folio
Nº 403

Sostuvo que las disposiciones relativas a los acuerdos de Cámara no establecieron una obligación de permanencia diaria durante una cantidad determinada de horas y que el desempeño de los magistrados debía evaluarse principalmente por el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

Explicó que, desde 2023, padeció artrosis bilateral de cadera, circunstancia que limitó su movilidad y motivó la obtención de un Certificado Único de Discapacidad. Señaló que, por razones de salud, coordinó con el doctor Mayor Nasif su concurrencia a la Cámara determinados días de acuerdo, modalidad que, según afirmó, fue conocida y aceptada por los restantes integrantes del tribunal. Añadió que sus votos y resoluciones estuvieron al día y que postergó su jubilación para evitar dificultades en el funcionamiento de la Sala.

Respecto del noveno cargo, vinculado con el domicilio denunciado, negó haber consignado información falsa o causado perjuicio a la administración de justicia. Señaló que el domicilio registrado en su legajo coincidió con aquel en el que recibió las notificaciones de las actuaciones y que comunicó a la Suprema Corte su traslado permanente a una quinta de su propiedad por razones de salud, particularmente por la bronquiectasia que padeció.

Añadió que, al momento de su designación, el partido de Escobar integró el Departamento Judicial San Isidro, hasta la puesta en funcionamiento del Departamento Judicial Zárate-Campana, y rechazó que su situación domiciliaria constituyera una irregularidad disciplinaria.

Al responder el décimo cargo, relativo a las presuntas limitaciones informáticas, sostuvo que la mayor o menor destreza en el uso de herramientas tecnológicas no constituyó una falta disciplinaria. Cuestionó, además, que se pretendiera utilizar nuevamente una circunstancia ya invocada para sustentar el cargo relacionado con la firma digital.

En cuanto al undécimo cargo, referido al retiro de bienes y a un presunto mensaje intimidatorio dirigido al doctor Lorge, negó haberse apropiado de mobiliario perteneciente al inventario de la Sala. Explicó que los muebles retirados de su despacho fueron adquiridos por él desde su nombramiento en 1987 y que conservó los comprobantes respectivos.

Señaló que el retiro se realizó a la vista del personal, acompañado por su abogado, y que el secretario certificó que únicamente retiró bienes identificados como de su propiedad. Agregó que la investigación penal aún se encontraba pendiente de las pericias solicitadas por su defensa. Asimismo, negó haber dirigido amenazas al doctor Lorge y sostuvo que la imputación se sustentó en una interpretación de expresiones que no tuvieron carácter intimidatorio.

Por otra parte, formuló consideraciones acerca de la perspectiva de género y las garantías del proceso. Reconoció la importancia de esa herramienta para la valoración probatoria, pero sostuvo que su aplicación no podía desplazar las garantías del debido proceso, la presunción de inocencia, la igualdad ante la ley y el principio *in dubio pro reo*. En apoyo de su postura, invocó un pronunciamiento de

S. J.
Folio
Nº 404

la Suprema Corte de Justicia de Mendoza relativo al sobreseimiento de dos ciudadanos franceses denunciados por abuso sexual.

Finalmente, planteó la necesidad de examinar la proporcionalidad de una eventual sanción. Señaló que la destitución constituía la consecuencia más grave prevista para un magistrado y que su aplicación exigía la acreditación de una conducta reprochable de entidad suficiente.

Destacó su trayectoria judicial, iniciada en 1987, y afirmó que durante más de treinta y ocho años de ejercicio no registró denuncias ni recusaciones de las partes. Reiteró que numerosos hechos se encontraron alcanzados por la prescripción, que otros habían sido desestimados por la Suprema Corte y que los restantes no reunieron, a su criterio, gravedad suficiente para justificar su remoción. Añadió que se encontraba licenciado desde diciembre de 2025 y apartado preventivamente desde agosto de 2026.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se tuviera por contestado en tiempo y forma el traslado conferido; que se tuviera presente su manifestación de no aceptación de la prueba testimonial producida en el expediente administrativo; que se declarara extinguida por prescripción la potestad de enjuiciamiento respecto de los hechos anteriores al 12 de agosto de 2021 y se reconociera la cosa juzgada respecto de aquellos desestimados por la Suprema Corte el 16 de marzo de 2022.

Asimismo, requirió que, en la oportunidad prevista por el artículo 34 de la ley 13.661, se rechace la acusación y se disponga el archivo de las actuaciones o, subsidiariamente, se limite su admisión a

los hechos que superaran el examen de verosimilitud, con exclusión de los cargos vinculados con el domicilio, la inasistencia, las limitaciones informáticas y el encuadre en el artículo 248 del Código Penal.

Por último, formuló reserva de ampliar su defensa, ofrecer prueba en la oportunidad procesal correspondiente, cuestionar la validez de las actuaciones administrativas producidas sin su intervención y recurrir por las vías pertinentes. También introdujo reserva del caso federal por la alegada afectación de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

IV. Respuesta a los planteos de la defensa.

El doctor Ernesto Ángel Anastasio García Maañón, al contestar el traslado conferido en los términos del artículo 33 de la ley 13.661, formuló, en síntesis, los siguientes planteos:

1. Vulneración del derecho de defensa: cuestionó la validez de las declaraciones testimoniales recibidas en sede administrativa sin su intervención ni posibilidad de contralor.

2. Prescripción y cosa juzgada: sostuvo que los hechos anteriores al 12 de agosto de 2021 se encontraban prescriptos y que algunos ya habían sido examinados y desestimados por la Suprema Corte de Justicia provincial.

3. Deficiente valoración probatoria: alegó que la acusación se sustentó en testimonios indirectos, afirmaciones descontextualizadas, contradicciones y hechos no acreditados.

4. Inexistencia de acoso sexual y represalias: negó las conductas atribuidas y sostuvo que las comunicaciones habían sido

S. J.
Folio
Nº 405

interpretadas fuera de contexto y que las decisiones laborales respondieron a razones funcionales.

5. Ausencia de violencia laboral: afirmó que los conflictos y las diferencias de criterio constituyeron episodios aislados que no configuraron un hostigamiento sistemático.

6. Inexistencia de irregularidades funcionales: rechazó haber utilizado indebidamente recursos públicos, intimidado testigos, manipulado armas con fines intimidatorios, incumplido sus obligaciones, falseado su domicilio o sustraído bienes judiciales.

7. Improcedencia de los restantes cargos: sostuvo que la modalidad de firma digital y sus limitaciones informáticas no constituyeron causales de remoción y negó la configuración del delito previsto en el artículo 248 del Código Penal.

8. Falta de proporcionalidad: consideró que los hechos imputados carecen de entidad suficiente para justificar su destitución.

En cuanto al planteo relativo a la vulneración del derecho de defensa, fundado en la recepción de declaraciones testimoniales durante la sustanciación de las actuaciones administrativas sin intervención ni posibilidad de contralor del magistrado denunciado, corresponde señalar que este Jurado tiene dicho que la recolección preliminar de elementos probatorios en sede administrativa o disciplinaria no afecta, por sí misma, las garantías del debido proceso y de defensa en juicio, en tanto su pleno ejercicio se encuentra asegurado durante la sustanciación del procedimiento constitucional de enjuiciamiento, conforme a las previsiones de los artículos 26, 27, 29 bis y 30 de la ley 13.661 (conf. S.J. 549/20, "Ferrari", resol. de 2-VI-2022).

En igual sentido, este Tribunal estableció que la producción y valoración de la prueba debe efectuarse, como regla general, durante la audiencia de debate oral y público, con intervención de las partes y plena posibilidad de ejercer su contralor y contradicción (*conf.* S.J. 344/16, "Jons", resol. de 9-IX-2019).

En consecuencia, la circunstancia de que determinadas declaraciones hubieran sido recibidas durante la investigación administrativa sin intervención del denunciado no constituye, por sí sola, una vulneración del derecho de defensa ni determina la invalidez del procedimiento de enjuiciamiento, toda vez que las garantías invocadas deben resguardarse mediante la producción y el control de la prueba en las oportunidades procesales previstas por la ley 13.661.

Respecto del planteo de prescripción formulado por la defensa, corresponde recordar que este Jurado ha sostenido reiteradamente que la significación jurídica de los hechos materia de imputación constituye una atribución propia de este Cuerpo, que no queda vinculado por la calificación legal propuesta por los acusadores, sino que debe examinar los sucesos descriptos, la pretensión deducida y aplicar el derecho correspondiente (*conf.* S.J. 107/10, "Ordoñez", resol. de 31-VII-2012; S.J. 344/16, "Jons", resol. de 20-XII-2017; S.J. 496/19 y acums. S.J. 500/19 y S.J. 517/19, "Bidone", resol. de 3-III-2020).

En ese sentido, el encuadre definitivo de las conductas atribuidas corresponde a este Jurado en la etapa final del juicio oral, oportunidad en la que determinará la vigencia de la potestad de enjuiciamiento conforme a la calificación jurídica que se otorgue a cada uno de los cargos imputados.

S. J.
Folio
406

Por otra parte, la defensa sostuvo que los cargos vinculados con la utilización indebida de recursos del Estado y los malos tratos reiterados hacia empleados y funcionarios comprendieron hechos que ya habían sido examinados y desestimados por la Suprema Corte de Justicia provincial mediante resolución del 16 de marzo de 2022.

Al respecto, corresponde señalar que el tratamiento de dicha cuestión exige un análisis pormenorizado de las circunstancias involucradas y de las constancias probatorias que las sustentan. En consecuencia, la determinación del alcance de aquel pronunciamiento y su eventual incidencia sobre los cargos formulados constituye una cuestión que deberá ser examinada durante el debate oral y público, oportunidad en la que se producirá y valorará la prueba ofrecida por las partes, con pleno resguardo de los principios de contradicción y defensa en juicio.

Finalmente, los restantes argumentos desarrollados por el magistrado acusado y su defensa, dirigidos a cuestionar la valoración probatoria efectuada por los acusadores, negar la existencia de conductas de acoso sexual, represalias, violencia laboral e irregularidades funcionales, controvertir los cargos vinculados con la utilización de la firma digital y sus limitaciones informáticas, así como a descartar la eventual configuración de ilícitos penales y la entidad suficiente de los hechos para justificar la sanción de destitución, no resultan, en esta instancia procesal, suficientes para desvirtuar las acusaciones formuladas.

En efecto, tales planteos involucraron cuestiones de hecho y prueba cuya dilucidación requiere un examen integral de las constancias

de la causa y de los elementos probatorios que se producirán durante el debate oral y público, oportunidad en la que corresponderá determinar la existencia de las conductas atribuidas, su significación jurídica y su eventual entidad como causales de remoción.

V. Consideraciones del Jurado.

V.1. Expuestos los antecedentes y reseñadas tanto las imputaciones como la presentación defensista, corresponde -de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 13.661- que este Jurado verifique la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza –propio de una sentencia de mérito-, sino de mera apariencia acerca de que, las hipótesis de cargo traídas por los acusadores, puedan determinarse con la realidad.

Anticipamos que, en nuestro parecer, existen elementos suficientes para, a primera vista, considerar verosímiles las imputaciones endilgadas, lo que alcanza para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión del Juez Ernesto Ángel Anastasio García Maañón.

V.2. Tales elementos son:

V.2.a. La declaración de Giselle Beatriz Salas, quien relató que, luego de asumir García Maañón la Presidencia de la Cámara, comenzó a recibir de su parte mensajes, audios e invitaciones de contenido personal y sexual, incluso fuera del horario laboral, así como comentarios sobre su cuerpo, vestimenta y vida íntima. Señaló que el magistrado también procuró restringir sus vínculos con otros jueces de

S. J.
Folio
Nº 407

la dependencia y que, en distintas ocasiones, intentó generar encuentros fuera del ámbito estrictamente laboral.

Refirió asimismo episodios de acercamiento físico en el despacho, entre ellos uno en el que García Maañón se aproximó de manera intimidante y otro en el que la tomó de la cintura e intentó deslizar su mano hacia sus glúteos. Indicó que, pese a haber exteriorizado su negativa, el magistrado persistió en sus insinuaciones y propuestas.

Sostuvo que, luego de rechazarlo, el trato laboral cambió sustancialmente: dejó de recibirla con normalidad, dificultó la firma de actuaciones, exteriorizó desconfianza y desprecio y la desacreditó frente a otros integrantes de la Cámara. Explicó que ese cambio de trato afectó progresivamente su estado emocional y la llevó a iniciar tratamiento psiquiátrico.

También manifestó que García Maañón manipuló armas de fuego en su presencia, incluso en una oportunidad en la que extrajo un arma de un cajón, colocó el cargador y la pasó cerca de su rostro, circunstancia que le generó temor. Añadió que el magistrado invocaba vínculos con integrantes de la Suprema Corte, altos mandos policiales y funcionarios judiciales, lo que incrementó su temor a formular la denuncia y a sufrir represalias.

Finalmente, relató que el conflicto se dio a conocer cuando García Maañón manifestó en un grupo de WhatsApp integrado por jueces y secretarios que no quería continuar trabajando con ella. Frente a ello, Salas remitió al grupo un audio en el que el magistrado reconocía su

interés personal y sexual hacia ella, mientras afirmaba que ello no afectaría la relación laboral.

V.2.b. Lo relatado por Oscar Roberto Quintana que corroboró el estado de angustia y tensión que presentó Salas y tomó conocimiento del audio mediante el cual García Maañón exteriorizó su interés personal hacia ella. Asimismo, describió un trato diferenciado hacia integrantes del personal, particularmente mujeres, y refirió conductas de aislamiento, restricciones en la comunicación y destrato hacia quienes quedaban enfrentados con el magistrado.

V.2.c. Lo expuesto por Carlos Fabián Blanco que relató que Salas le manifestó que atravesaba situaciones de violencia laboral y acoso sexual y describió el estado de angustia en que se encontraba. También caracterizó a García Maañón como una persona influyente y dominante, que procuraba la sumisión de quienes lo rodeaban, y refirió otros episodios de acoso y hostigamiento respecto de mujeres de la dependencia.

V.2.d. Las manifestaciones de Gabriela Marisa Gamulín que señaló que Salas le exhibió mensajes intercambiados con el magistrado y describió los cambios que advirtió en ella durante el desarrollo de los hechos, tanto en su aspecto como en su estado emocional. Refirió que inició tratamiento psiquiátrico y que manifestó temor a denunciar por las posibles represalias laborales que pudiera adoptar García Maañón.

V.2.e. Lo relatado por Juan Eduardo Stepaniuc dio cuenta del progresivo deterioro de la situación laboral de Salas y de las restricciones que García Maañón impuso a su comunicación con otros magistrados. También describió el cambio de trato posterior al conflicto,

Folio 408

las dificultades para obtener la firma del magistrado y el estado de angustia que presentó la funcionaria.

V.2.f. El testimonio de María de los Ángeles Tejeda Río que corroboró el cambio de trato de García Maañón hacia Salas, a quien comenzó a ignorar y a dificultarle la obtención de firmas. Asimismo, refirió que Salas le manifestó que el magistrado intentó seducirla y que, frente a su rechazo, modificó completamente su actitud hacia ella.

V.2.g. La exposición de María Constanza Marazzo que señaló que tomó conocimiento del cambio de trato hacia Salas y que, inicialmente, fue atribuido a rumores sobre una supuesta relación personal, aunque posteriormente se conoció que habría respondido al rechazo de la funcionaria. También describió situaciones similares respecto de otras mujeres de la dependencia y un contexto laboral en el que tales conductas se encontraban naturalizadas.

V.2.h. Los dichos de Guillermina Teresa Mendy que indicó haber mantenido una relación con García Maañón y que, luego de finalizarla, el magistrado modificó sustancialmente su trato laboral, la descalificó, la desplazó de funciones y le asignó tareas de menor jerarquía. También refirió situaciones de acercamiento físico no consentido y comentarios vinculados con su apariencia y vestimenta, que le generaron afectación emocional.

V.2.i. Lo manifestado por Bernardo Luis Hermida Lozano que corroboró episodios de hostigamiento hacia Mendy y describió el trato dispensado por García Maañón al personal, las restricciones impuestas a la comunicación interna y la existencia de relaciones laborales signadas por el temor. Asimismo, aportó elementos vinculados

con la delegación de la firma digital y con los contactos mantenidos por García Maañón con empleados y funcionarios luego de iniciada la investigación. También presenció el retiro de diversos elementos del despacho utilizado por García Maañón, entre ellos mobiliario y una bandera con su mástil. Según el testigo, pese a haber señalado que determinados objetos pertenecían a la dependencia, el magistrado procedió a retirarlos.

V.2.j. La declaración de Roxana Brisciese que describió un trato diferenciado hacia las mujeres y episodios de hostigamiento respecto de Mendy, a quien observó afectada emocionalmente luego de concurrir al despacho del magistrado. También refirió que García Maañón habría ordenado que maquillara a Mendy y declaró haberlo visto manipular armas de fuego dentro de su despacho.

V.2.k. El testimonio de Rosana Olguín que relató que García Maañón procuraba relacionarse sentimentalmente con mujeres de la dependencia y que, frente a la falta de aceptación de sus requerimientos, modificaba el trato hacia ellas. Describió al magistrado como manipulador y señaló que esa situación la llevó finalmente a renunciar a su cargo. También refirió restricciones en las comunicaciones entre integrantes del personal.

V.2.l. También Jorge Diego Ezequiel Forte Giacobone describió un trato desigual hacia el personal, con personas a quienes García Maañón trataba correctamente y otras a quienes ignoraba o maltrataba, modalidad que caracterizó como una forma de violencia. Su declaración también dio cuenta de un clima laboral condicionado por la conducta del magistrado.

S. J.
Folio
409

V.2.m. Franco Foscolo aludió a García Maañón como una persona violenta en el ámbito laboral y señaló que su modo de conducción generó rumores, conflictos internos y un clima de temor. También aseguró que el magistrado concurría habitualmente los martes y jueves y que la firma de actuaciones se realizaba durante esos períodos o mediante mecanismos instrumentados por sus colaboradores.

V.2.n. El testimonio de Enrique Sanes resultó particularmente relevante respecto de varios cargos. Señaló que, durante años, García Maañón concurrió principalmente los martes y jueves y que la firma de actuaciones se canalizó mediante relatores, quienes accedieron a su token y credenciales. Asimismo, describió el trato despectivo que recibió del magistrado luego de un conflicto ajeno a su desempeño laboral y su posterior desplazamiento de funciones.

En su declaración posterior del 27 de agosto de 2026, Sanes ratificó su testimonio anterior y agregó elementos especialmente relevantes: afirmó que García Maañón lo contactó personalmente para pedirle que declarara como testigo respecto de la denuncia de Salas y que, por tratarse de su superior, sintió que no podía negarse libremente e interpretó que se esperaba de él una declaración favorable al magistrado. También declaró haber observado habitualmente a García Maañón ingresar armado al despacho, retirar el cargador y guardar el arma en un cajón, para luego volver a cargarla al retirarse, y señaló que en algunas ocasiones portó más de un arma.

V.2.o. Julián Krauth manifestó que García Maañón lo convocó a su despacho y le pidió que declarara en una causa vinculada con cuestiones de género, consulta que efectuó pocos días antes de que

comenzaran a recibirse las declaraciones. Su testimonio fue invocado para sustentar el cargo referido al posible condicionamiento de testigos.

V.2.p. Débora Ramírez relató las variaciones en el trato que García Maañón le había dispensado mientras trabajó bajo su dependencia, que comprendieron desde propuestas funcionales hasta indiferencia, gritos y oposición a su designación. También manifestó que una tercera persona le pidió, en nombre del magistrado, que fuera ofrecida como testigo; aclaró que no se sintió presionada, aunque consideró inusual la situación.

V.2.q. Giselle Suárez relató que, luego de una situación de destrato, García Maañón la llamó a su domicilio y le indicó que iba a incluirla en una lista de personas que prestarían testimonio. Su declaración fue valorada como otro elemento demostrativo de la intervención personal del magistrado respecto de potenciales declarantes.

V.2.r. Leonardo Pitlevnik refirió que García Maañón contó con un custodio policial personal que lo acompañó y que incluso lo trasladó fuera del ámbito judicial. También declaró haber observado al magistrado manipular armas de fuego y mencionó un episodio en el que exhibió un arma a otro camarista.

V.2.s. Sebastián Is, chofer de la Cámara, indicó que García Maañón concurría habitualmente los martes y jueves y que esos días se organizaban los movimientos del personal en función de su presencia. Hermida Lozano, Foscolo y Riera Kees coincidieron sustancialmente en esa modalidad de asistencia y señalaron que la concentración de

S. J.
Folio
Nº 410

consultas y firmas en esos breves períodos generaba demoras y dificultades en el funcionamiento de la dependencia.

V.2.t. En relación con la firma digital, las declaraciones de Sanes, Blanco, Riera Kees, Gamulín, Figueroa, Flori, Boris, Suárez, Krauth y Lorge, con distintos grados de conocimiento directo, coincidieron en que las resoluciones eran previamente sometidas a la conformidad de García Maañón y que luego alguno de sus relatores accedía a su computadora, token o credenciales para incorporar su firma digital. Lorge explicó específicamente que contaban con acceso a las claves de la computadora y del Portal de Notificaciones y que utilizaban el token del magistrado para firmar las actuaciones que éste había autorizado.

V.2.u. En cuanto a la invocación de vínculos institucionales, Quintana, Hermida Lozano, Boris y Stepaniuc refirieron manifestaciones de García Maañón acerca de su relación o contactos con integrantes de la Suprema Corte y otros funcionarios, circunstancia que las acusaciones valoraron como un mecanismo destinado a exteriorizar poder e influencia frente a sus subordinados.

V.3. La determinación definitiva de tales hechos —con el grado de certeza exigible—, así como la calificación jurídica que eventualmente corresponda asignarles dentro de las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, requiere la producción y/o reproducción de diversas diligencias probatorias y un examen profundo de las alegaciones formuladas por las partes, propio del juicio de mérito. En ese contexto, las razones expuestas por el encartado y su defensa no resultan, hasta el momento y en este estadio procesal, suficientes por sí

mismas para generar certeza negativa respecto de los cargos sometidos a consideración.

V.4. Por último, solo resta señalar que, los elementos aportados por los acusadores arrojan el grado de convicción requerido en esta instancia, en los términos del art. 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que el doctor Ernesto Ángel Anastasio García Maañón pudo incurrir en hechos susceptibles de subsumirse en las causales contempladas en los arts. 20 y 21 de dicha ley.

Su efectiva configuración, la participación que eventualmente le cupo al magistrado y su encuadre jurídico definitivo constituyen -tal como se dijo- cuestiones propias del juicio de mérito, oportunidad en la que corresponderá profundizar el examen de los hechos mediante la producción de nueva prueba y/o la reproducción, aclaración y valoración de la ya incorporada.

Desde esa perspectiva, los argumentos desarrollados por el acusado no alcanzan por el momento para desvirtuar los cargos formulados, valorados conforme al estándar de convicción propio de esta etapa procesal.

En consecuencia, corresponde avanzar hacia la siguiente etapa del procedimiento y que las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública prevista por la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y concs., ley 13.661).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad, de los miembros,

R E S U E L V E:

S. J.
Folio
411

PRIMERO: Declarar la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitir la acusación formulada contra el doctor Ernesto Ángel Anastasio García Maañon, Juez de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro (art. 34, ley 13.661).

SEGUNDO: Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente al magistrado referido, disponiendo el embargo sobre el 40 % de su sueldo y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo, a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos (arts. 34, 35 y 36, ley cit.).

TERCERO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la ley 13.661.

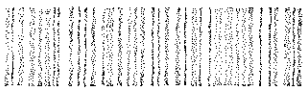
Regístrese y notifíquese.

Se deja constancia de que, teniendo en cuenta que el presente acto se encuentra grabado, los miembros del Jurado prestan conformidad para que la presente acta sea firmada por el Presidente del Cuerpo, doctor Sergio Gabriel Torres, y el Secretario, doctor Ulises Alberto Giménez.

Con lo que terminó el acto, siendo las 13.10 horas, de lo que doy fe.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 04/11/2026 12:22:33 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ



236403153003209491

Dr. ULISES ALBERTO [illegible]
Secretario Permanente del Juzgado
de Responsabilidad de Magistrados
y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

DIRECCION DE ASESORAMIENTO TECNICO A LA PRESIDENCIA

NO CONTIENE ARCHIVOS **ADJUNTOS**